C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

A los folios 14 y 15: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparecen Rodolfo Antonio Yévenes Parada y Laura Delicia Cáceres Yévenes e interponen recurso de amparo económico en contra de la I. Municipalidad de Conchalí y del Juzgado de Policía Local de Conchalí, a quienes atribuyen afectar su derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.

Exponen que son propietarios de una botillería ubicada en calle Cristina N° 4416 de la comuna de Conchalí, negocio que explotan hace veinte años sin inconvenientes. Afirman que desde el mes de marzo del presente año comenzaron a sufrir constantes fiscalizaciones por parte de Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, conductas que se transformaron en hostigamiento.

Detallan que en tres oportunidades se les han cursado infracciones a la Ley de Alcoholes. Sobre las causas infraccionales tramitadas ante el Juzgado de Policía Local de Conchalí citan la causa Rol N°5644-2020, por vender alcohol fuera de horario, de fecha 14 de junio de este año; la causa Rol N°2.225-2020, cursada por Inspector Municipal, por tener conexión interna desde su negocio a la casa habitación, en la que resultó absuelto; una tercera causa cursada en el mismo periodo “junio-julio” del presente año, por vender alcohol en horas de la madrugada, que tiene fijado comparendo para el 9 de septiembre del actual.

Alegan que no se les notificó en su oportunidad ninguna de las multas cursadas por el encargado de notificaciones del Tribunal

XXXYGWKWKH

aludido, por lo que acusan falta de emplazamiento legal; lo que devino en una declaración de rebeldía en los referidos procesos. Declaran que no ha sido sentenciados en ninguna de las causas.

Indican que no han sido oídos por el tribunal y que la Sra. Jueza doña Adela Fuentealba arbitrariamente ofició el 02/07/2020 al Consejo Municipal informando de estas multas, refiriendo en el aludido oficio detalle de multas no ejecutoriadas y otras fuera del periodo de revisión. Transcriben parte de lo informado por aquella en cuanto informan que "*la patente de alcohol 4-184 registra denuncia ingresada al 01 junio del 2019, por funcionar fuera de horario multado y notificado en rebeldía; denuncia ingresada el 14 de mayo de 2020, por funcionar fuera de horario, sancionado con multa; denuncia ingresada el 01 de junio de 2020 (boleta N° 003466 del 14 de junio del 2020) que se encuentra en trámite*". Dicha aseveración la infieren del Decreto N°714 de la Municipalidad de Conchalí que cita el oficio dirigido por el Juzgado de Policía Local.

Explican que, luego de aquello la Alcaldía resolvió rechazar la renovación de su patente de botillería.

Alegan que el Juzgado no puede emitir un informe con una multa cursada el día 1 de junio de 2019, hace más de un año y que el Consejo sólo debe tomar en consideración, para la decisión de renovación, los hechos ocurridos en el último periodo, es decir, primer semestre del año 2019; y la revisión en el caso que correspondería al primer semestre del año 2020; además debería tratarse de infracciones de carácter gravísimo.

Agregan que la infracción de 14 de mayo de este año 2020, se encuentra aún en proceso, por lo que no puede ser tomada en cuenta para una decisión de renovación, agregando que, en su concepto, el

XXXYGWKWKH

Concejo Municipal les sentenció por vender alcohol fuera de horario, sin pruebas, ni sentencias ejecutoriadas, argumentando entre otras cosas el hecho de haberse ejecutado 5 detenciones cerca del emplazamiento de la botillería, por personas transitando en horario de toque de queda, en circunstancias que según alega, nada tendrían que ver con su negocio.

Piden en definitiva adoptar medidas y proteger su derecho y garantías infringidas, con costas.

Segundo: Que, informando, doña Adela Fuentealba, jueza titular del Juzgado de Policía Local de Conchalí, precisó que en relación a la patente de alcohol de la que es titular Laura Cáceres Yévenes, y que es administrada por Rodolfo Yévenes, registra durante el presente año cuatro causas en estado de falladas:

a) Rol N°2251, por infracción de 29/04/2020, por "Expender licor fuera de horario o en horario de veda a las 00:00 horas". Se impuso multa de 3 UTM.

b) Rol N°2257 por infracción de 05/05/2020, porque "Local no cumple con horario de veda 00:15 horas". Se impuso multa de 4 UTM.

c) Rol N° por infracción de 14/06/2020, por "Mantener local abierto fuera del horario permitido 22:40 horas". Se impuso clausura temporal de patente alcoholes (15 días).

d) Rol N°2275 por infracción de 23/06/2020, por "Local comercial que mantiene conexión con casa habitación". Absuelta.

En relación a la causa Rol M-5644-2020 en la que los recurrentes señalan que se les acusa de expender alcohol a las 18:15 horas, indica que la denuncia de Carabineros da cuenta que la venta

XXXYGWKWKH

se efectuaba a las 22:40 horas, fuera del horario autorizado y además en horario de toque de queda.

En cuanto a la falta de emplazamiento alegada, sostiene que en todas ellas han sido emplazados, según se desprende de lo obrado en cada expediente, y que no se registra ninguna solicitud de audiencia con la Magistrado.

Afirma que a la fecha de presentación del recurso, tres de los cuatro fallos se encontraban debidamente notificados, sin que se hayan interpuesto recursos en su contra.

Acerca de las respuestas a los oficios de la Comisión de Desarrollo Urbano del Concejo, sostiene que dio cuenta de las denuncias tramitadas en el tribunal en forma genérica sin informar sobre la causa en actual tramitación Rol M-5644-2020.

Adjunta copias de las causas con estado de fallo y oficios enviados al Concejo.

Tercero: Que, informando, doña Pamela Vergara Álvarez, abogado en representación de la I. Municipalidad de Conchalí, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Alude a las facultades legales del Alcalde y del Concejo establecidas en el artículo 65, letra o) de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes.

Plantea que la referida evaluación puede y debe contemplar elementos que importan una apreciación del municipio, relacionados en general con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito del territorio comunal, citando dictámenes de Contraloría al efecto, lo que relaciona con las necesidades de la comunidad local,

XXXYGWKWKH

como son, las vinculadas con la seguridad ciudadana según lo dispone el artículo 4° letra J) de la Ley 18695 entre otras.

Argumenta en lo pertinente al reclamo objeto del recurso que la Comisión de Desarrollo Urbano, sesionó con fecha 26 de junio de 2020 y en dicha sesión se presentaron los antecedentes de las patentes de alcoholes susceptibles de ser renovadas, dándose cuenta del informe contenido en Oficio Nº 35 de fecha 23 de junio de 2020 de la Dirección de Seguridad Pública el cual señala una serie de situaciones respecto de la patente de alcohol N° 4-184, ubicada en calle Cristina N° 4416 de la Comuna de Conchalí.

Que, en atención a lo señalado precedentemente en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 4 de agosto del año en curso, el H. Concejo Municipal y su Alcalde rechazaron la renovación de la patente en comento Nº 4-184, fundaron su votación en el informe de Seguridad Pública que consta en Oficio N°35 del 23 de junio de 2020, además consideraron el Oficio N° 397 de fecha 2 de julio de 2020 del Juzgado de Policía Local de Conchalí; y lo dispuesto por la Contraloría General de la República en sus dictámenes que indica.

Sostiene además la improcedencia del recurso interpuesto atendido el carácter extraordinario de esta acción y porque lo que se pretende por esta vía es que, se revoque y se deje sin efecto un acto administrativo que goza además de la presunción de legalidad, establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.880.

Pide el rechazo del recurso con costas.

Cuarto: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 18.971, cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de

XXXYGWKWKH

la República de Chile. Agrega la norma que el actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados y que la acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, sigue el precepto, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo. Añade que contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada, y que este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas. Finaliza exponiendo que si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

Por su parte, el N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental dispone en su inciso primero que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. Luego en el inciso segundo prescribe que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, añade la norma constitucional, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

XXXYGWKWKH

Quinto: Que si bien el punto en su momento fue materia de controversia, es posible sostener que en la actualidad es mayoritariamente pacífico que la acción que consagra la Ley N° 18.971 ampara la garantía constitucional de la libertad económica frente al Estado empresario, específicamente cuando éste contraviene uno de los principios esenciales que forman parte del denominado Orden Público Económico, como lo es el de subsidiaridad, interviniendo en el campo económico sin acatar las limitaciones que le impone el citado inciso segundo del N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En efecto, se ha sostenido por la jurisprudencia reciente del Máximo Tribunal que a través de la Ley N° 18.971 el legislador instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulta afectada por la actividad del Estado llevada a cabo con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el aludido precepto constitucional, excluyéndose por tanto aquellas actuaciones administrativas que caen dentro del campo de la fiscalización y que suponen el ejercicio de las atribuciones que al respectivo órgano de la Administrativo le ha conferido la ley.

Por tales razones no cabe sino concluir que la acción de amparo económico ejercida en el presente caso resulta legalmente improcedente.

Por tales fundamentos y lo prevenido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y Ley 19.925, se declara:

Que se **RECHAZA** el recurso de amparo económico deducido por Rodolfo Antonio Yévenes Parada y Laura Delicia Cáceres

XXXYGWKWKH

Yévenes, en contra de la I. Municipalidad de Conchalí y del Juzgado de Policía Local de Conchalí, con costas.

SE PREVIENE que la abogado integrante, señora Tavolari fue del parecer de rechazar el presente recurso, en consideración a que no existe actuar ilegal o arbitrario de parte de las recurridas, más no por su improcedencia, en atención a que el artículo único de la Ley Nº 18.971 que establece el recurso de amparo económico, dispone que éste tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de una eventual infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, sin distinguir o restringuir su ámbito de aplicación únicamente a su inciso segundo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-1820-2020.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz e integrada por el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz y la Abogado Integrante señora Pía Tavolari Goycoolea.

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 16/09/2020 14:22:26

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ
MINISTRO(S)
Fecha: 16/09/2020 13:20:56

XXXYGWKWKH

PIA VERENA TAVOLARI
GOYCOOLEA
ABOGADO
Fecha: 16/09/2020 13:51:02

XXXYGWKWKH

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogada Integrante Pia Tavolari G. Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXXYGWKWKH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl